

Aquí falta el caso de ocupaciones graves que impidan al árbitro desempeñar absolutamente sus funciones. Este juez como mandatario hace un servicio, i por consiguiente, no es justo que se le obligue a desatender sus ocupaciones para prestarlo.

Las mas veces este servicio se hace por consideracion a la persona que lo solicita, i no es posible que por ello vamos a ponerle un gravámen que puede ser perjudicial.

El señor **Amunátegui**.—Talvez convendria suspender por un momento la sesion: el orador está fatigado.

El señor **Huneeus**.—Autes que se suspenda la sesion voi a permitirme hacer una indicacion, i es para que la sesion del sábado se destine toda entera a la discusion de este negocio, sin perjuicio de dedicar otra sesion al despacho de solicitudes particulares.

El señor **Matta** (don Guillermo, vice-Presidente).—Talvez convendria dedicar el resto de la sesion al despacho de algun otro asunto sencillo. Así el señor Diputado podria descansar.

El señor **Fabres**.—Mejor será que continúe.

El señor **Matta** (don Guillermo, vice-Presidente).—Suspendemos la sesion por diez minutos.

Se suspendió la sesion.

A SEGUNDA HORA.

Se notó que no habia número i se levantó la sesion.

SESION 29.^a ORDINARIA EN 8 DE AGOSTO DE 1874.

Presidencia del señor Prats.

SUMARIO.

Lectura del acta i de la cuenta.—Continúa la discusion del art. 1.^o del mensaje del Ejecutivo en que propone la aprobacion del Código de organizacion de los tribunales.—Hacen observaciones los señores Fabres i Renjifo, don Osvaldo.—Se despachan a segunda hora algunas solicitudes de particulares.

Sesion 28.^a ordinaria en 4 de agosto de 1874.—Presidencia del señor **Matta**, don Guillermo.—Se abrió a las dos de la tarde i se levantó a las cinco P. M. con asistencia de los señores:

Altamirano	Jordan
Aldunate (don A.)	Larrain Zañartu
Alamos	Letelier
Amunátegui	Lira (don Carlos)
Barros Luco (don P. J.)	Matta (don M. A.)
Barros Luco (don R.)	Ovalle (don J.)
Blest Gana	Puga
Caderon	Renjifo (don O.)
Calvo	Rodriguez (don Juan E)
Cerda	Rodriguez (don Z.)
Concha i Toro	Salas
Cood	Salamanca (don J.)
Concha (don F. J.)	Santa-Maria
De-Putron	Sol
Encina	Solar (don E.)
Errázuriz (don I.)	Solar (don F.)
Fabres	Subercaseaux
Figuerola	Telles
Gandarillas (don J.)	Tocornal (don E.)
Gonzalez	Tocornal (don J.)
Guzman	Tocornal (don M. T.)
Huneeus	Valdes Lecaros
Iñiguez	Vargas
Jara	Vial

Videla
Villagran
Zañartu
Wormal

el Secretario i
los señores Ministros de
Justicia i de Guerra.

“Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

“De un oficio del Ejecutivo con el que remite una solicitud de la Municipalidad de Copiapó, en que esta corporacion pide al Congreso tenga abien aprobar un proyecto de lei, acordado por ella, que declara debe juzgarse conforme a lo dispuesto por la lei de hurtos i robos de 7 de agosto de 1849 a los que sustraigan las aguas de regadío, sujetas a turno, en el departamento de Copiapó.—Quedó para segunda lectura.

“De un oficio del Senado con el que devuelve aprobado, con algunas modificaciones, el proyecto de lei sobre reforma del impuesto de papel sellado. Quedó en tabla.

“De dos solicitudes particulares:

“Una de doña Mercedes Pasos de Rodriguez pidiendo aumento de montepio i otra de doña Nicolasa i doña Ana María Muñoz en que piden pension de gracia.—Quedaron para segunda lectura.

“Se dió segunda lectura a la solicitud de doña Teresa Solís de Lepe en que pide pension de gracia i a la de doña Rosa Pedraza de Diaz sobre aumento de montepio. La primera pasó a la Comision de Hacienda i la segunda a la de Guerra.

“A indicacion del señor Ministro de Hacienda la Cámara acordó tomar en consideracion, antes de pasar a la órden del día, las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto sobre reforma del impuesto de papel sellado.

“Por asentimiento tácito de la Sala se aprobó la modificacion hecha al art. 3.^o.

“En discusion el art. 6.^o usó de la palabra el señor Fabres para combatir los incisos agregados por el Senado que dicen:

“Censos, dos centavos por cada cien pesos del capital acensuado” i

“Los libros en que se copian las sentencias de los tribunales a juzgados, se llevarán en papel de veinte centavos.” Despues de algunas esplicaciones del señor Ministro de Hacienda se procedió a votar. El inciso relativo a los censos fué aprobado por 26 votos contra 9. Es relativo a los libros copiadores de sentencias fué tambien aprobado por 24 votos contra 12, debiendo entenderse que éste se refiere solo a los llevados en los tribunales i juzgados de letras.

“El inciso 3.^o del art. 7.^o modificado por el Senado, fué aprobado por unanimidad despues de algunas esplicaciones dadas por el señor Ministro de Hacienda.

“En discusion la modificacion hecha por el Senado al art. 8.^o usaron de la palabra los señores Fabres i Tocornal (don Enrique) i Cood para combatirla i el señor Barros Luco (Ministro de Hacienda) para sostenerla. Votada la modificacion del Senado fué desechada por 23 votos contra 13.

Por unanimidad i sin debate fueron aprobadas las modificaciones hechas por el Senado a los arts. 9.^o, 11, 12 i 14 del proyecto acordado por esta Cámara.

Los artículos modificados dicen:

“Art. 3.^o Si el monto del impuesto esciediere de cinco pesos, el contribuyente podrá enterar el importe de la contribucion en alguna tesorería fiscal. La tesorería pondrá constancia en el documento, con el sello

de la oficina, i firma del tesorero, de haberse pagado el impuesto."

"Art. 6.º Pagarán el impuesto que esta lei establece en la proporcion que determine este artículo, los títulos i documentos en que se consignen los actos i contratos que a continuacion se espresan:

"Acciones o promesas de accion de sociedades anónimas i en comandita, cinco centavos por cada una.

"Boleta de fianza para remate, un peso.

"Contrato de venta o enajenacion de bienes raices, dos centavos por cada cien pesos.

"Id. de id. de id. muebles, dos centavos por cada cien pesos.

"Id. de arrendamiento sobre el total de las pensiones, dos centavos por cada cien pesos.

"Id. de fletamento o cartas de porte terrestres, veinte centavos por cada ejemplar.

"Id. de mútuo, sobre el monto del capital, dos centavos por cada cien pesos.

"Id. de sociedad sobre el capital nominal, dos centavos por cada cien pesos.

"Cancelaciones en documentos públicos o privados distintos del orijinal, cinco centavos.

"Conocimientos de buques, cada ejemplar cinco centavos.

"Certificados, recibos o vales de depósito dados por los bancos, cuyo plazo exceda de quince días, dos centavos por cada cien pesos.

"Id. de corredores, cinco centavos.

"Id. de funcionarios de fé pública dados fuera de juicio, cinco centavos.

"Cartas de crédito sobre el monte de él, dos centavos por cada cien pesos.

"Cesion de créditos o derechos, salvo que se estienda en el título cedido i que éste haya pagado el impuesto sobre el precio de la cesion, dos centavos por cada cien pesos.

"Id. de crédito o derechos, salvo que se estienda en el título cedido i que éste haya pagado el impuesto, si fuere de valor indeterminado, veinticinco centavos.

"Copias de instrumentos públicos, la primera en el papel que corresponde a la naturaleza o cuantía de la obligacion. Las demas en papel de veinte centavos.

"Cuentas de venta, cinco centavos.

"Cupones de accion, sobre el valor efectivo, dos centavos por cada cien pesos.

"Donaciones, sobre el valor de ellas, dos centavos por cada cien pesos.

"Id. de valor indeterminado, un peso.

"Fianzas constituidas en documentos distintos de aquel en que se otorgó la obligacion a que acceden, sobre el monto de la suma que garantizan, dos centavos por cada cien pesos.

"Id. constituidas en documentos distintos de aquel en que se otorgó la obligacion a que acceden, sobre el monto de la suma que garantizan, siempre que ésta fuere de valor indeterminado, un peso.

"Finiquitos de cantidad determinada o indeterminada, cinco centavos.

"Inventarios solemnes o ménos solemnes, papel sellado de veinte centavos.

"Juicios. Se pagará el impuesto en la forma prevenida en el art. 2.º

"Letras de cambio, pagaderas en Chile, sobre el ejemplar aceptado, cinco centavos.

"Legalizacion de documentos o firmas, por cada acto, cinco centavos.

"Libranzas u órdenes de pago, distintas de las que se llaman cheques de banco, cinco centavos.

"Manifiestos por mayor, cada uno un peso.

"Id por menor, cada hoja, veinte centavos.

"Mercedes o concesiones de minas, aguas, terrenos para plantear establecimientos de fundicion, un peso.

"Notas de ventas de corredores i martilleros, cinco centavos.

"Id. de compra de id, cinco centavos.

"Pagarées o documentos sobre el monto de la obligacion, dos centavos por cada cien pesos.

"Patente de privilejios esclusivos, cincuenta pesos.

"38. Cada manifiesto por mayor de mercaderías estranjeras que se presenten a las Aduanas, un peso."

"Los manifiestos por menor, cincuenta centavos.

"Poderes jenerales, dos pesos.

"Id especiales, un peso.

"Pólizas de seguros terrestres o marítimos, a prima o mútuo, diez centavos.

"Id. de seguros sobre la vida, diez centavos.

"43. Las pólizas de mercaderías estranjeras, las de artículos nacionales o naturalizados que se pidan para el estranjero; i en jeneral, toda solicitud o pedimento que se presente a las Aduanas, se escribirá en papel de veinte centavos."

"44. Las pólizas o pases libres de mercaderías nacionales o naturalizadas, con destino al cabotaje i a la República Argentina, en papel de diez centavos."

"Prenda otorgada en documento distinto de la obligacion principal, sobre el valor asignado a ella i en su defecto sobre el valor garantido, dos centavos por cada cien pesos.

"Prenda de valor indeterminado, otorgada en documento distinto de la obligacion principal, un peso.

"Promesa de acto o contrato, cinco centavos.

"Obligaciones de pagar alguna suma de dinero, sobre el monto de ella, dos centavos por cada cien pesos.

"Id. de entrega de alguna cosa avaluada en dinero, sobre su valor, dos centavos por cada cien pesos.

"Id. de pagar alguna suma de dinero indeterminada, cincuenta centavos.

"Recibos o vales de depósito de especies estimadas en dinero, dos centavos por cada cien pesos.

"Id. o vales de depósitos de especies inestimadas, cinco centavos.

"El inciso 53, quedará así: "Recibos de dinero distintos de los dados por los bancos, siempre que no se estampen en obligaciones no hayan pagado el impuesto, cinco centavos."

"Registros de salida de buques, por cada cargamento, cualesquiera que sean las fracciones en que se divide, un peso.

"Id. de notarios i conservadores, se formarán en papel sellado de veinte centavos.

"Solicitudes o memoriales que se dirijan a las autoridades u oficinas del Estado, de cualquiera naturaleza que sean, se escribirán en papel sellado de veinte centavos.

"Testamentos, copia de ellos, dos pesos.

"Títulos de abogados, farmacéuticos, injenieros i en jeneral, de profesiones cuyo ejercicio necesite título de autoridad competente, en papel de diez pesos.

"Transferencia de acciones nominales de sociedades anónimas, salve que se estienda en el mismo título i ya haya satisfecho el impuesto, sobre el valor efectivo, dos centavos por cada cien pesos."

"Vales o señas de depósitos de bienes finjibles, un centavo.

"Id. o promesas de pagar alguna suma de dinero, salvo los billetes i los vales de los bancos, que tengan un plazo menor de quince dias, dos centavos por cada cien pesos.

"Permuta, dos centavos por cada cien pesos del valor total de los objetos permutados i un peso cuando sean de valor indeterminado."

"Censos, dos centavos por cada cien pesos del capital acensuado.

"Renta vitalicia, dos centavos por cada cien pesos del valor total de la renta en diez años."

"En la constitucion de un derecho real, como el usufructo, habitacion, servidumbre i los demas de esta especie, dos pesos por la primera copia."

"Certificados dados por los notarios o conservadores, veinte centavos por cada uno."

"Los libros en que se copian las sentencias de los tribunales o juzgados, se llevarán en papel de veinte centavos.

"Los documentos gravados con impuesto proporcional que no espresen una cantidad determinada, que contengan un maximum i un minimum, pagarán el impuesto con relacion al término medio del monto de la obligacion.

"Para el pago del impuesto no se tomarán en cuenta las fracciones que no alcancen a cien pesos.

"3.º Los memoriales o solicitudes que eleven a las autoridades i las copias de instrumentos públicos que necesiten las Municipalidades, los establecimientos de educacion i de beneficencia u otras personas jurídicas que hayan obtenido declaratoria de pobreza;

"4.º Los memoriales o solicitudes que se presenten a los directores de los colejos nacionales o a las Universidades;

"5.º Los recibos o documentos que espidan las oficinas públicas;

"6.º Los documentos, memoriales o solicitudes que leyes especiales escriptan;

"7.º Los documentos no enumerados en el artículo anterior;

"8.º Las solicitudes sobre interes jeneral que se eleven al Congreso u otras autoridades, en virtud del derecho de peticion.

"Art. 9.º El tenedor de un documento estendido en papel incompetente podrá subsanar la falta del impuesto dentro de los quince dias siguientes a su otorgamiento, o antes de su vencimiento si tuviere un plazo menor de quince dias.

"Art. 11. El funcionario público que admita en su despacho documentos en que no se hayan llenado las prescripciones de esta lei, será penado con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cincuenta veces tanto del impuesto insoluto.

"En igual pena incurrirá el notario que no diese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5.º

"Art. 12. Las oficinas encargadas de la renta deberán recibir el papel sellado o timbrado no usados, cambiándolos por nuevos con el mismo sello o timbre, siempre que el cambio se solicite dentro del mes siguiente a la renovacion del sello o timbre.

"Para los efectos del inciso anterior, se considerará como no usado el papel sellado o timbrado que el comercio acostumbra llenar con fórmulas impresas, con tal que no contenga palabras manuscritas.

"Art. 14. Esta lei empezará a rejir desde el 1.º de enero de 1875, quedando derogadas desde esta fecha todas las leyes anteriores relativas al papel sellado."

"Se pasó a la órden del dia.

"Continuó usando de la palabra el señor Fabres

sobre el art. 1.º del mensaje del Ejecutivo con que acompaña el proyecto de organizacion i atribuciones de los tribunales.

"A las cuatro treinta minutos se suspendió la sesion por diez minutos, quedando con la palabra el mismo señor Fabres.

"A la segunda hora se vió no habia número: se levantó la sesion."

En seguida se dió cuenta:

1.º Del informe siguiente:

"Honorable Cámara:

"Vuestra Comision de Gobierno ha examinado con todo el interes que el asunto requiere, el proyecto de lei presentado por el Ejecutivo sobre declarar de utilidad pública cierto terreno situado en la Viña del Mar, para destinarlo a la construccion de arsenales de marina. Los documentos adjuntos acreditan que agotadas las diligencias para obtenerlo en compra por un precio regular i perdida toda esperanza de arreglo, es llegado el caso de pedir al Soberano Congreso una lei de espropiacion.

"Por otra parte, la Comision informante se ha persuadido de que el local designado en el proyecto es no solo mui apropiado para el objeto a que debe destinarse, sino talvez el único que consulta ventajosamente la satisfaccion de las necesidades requeridas por establecimientos de esta naturaleza.

"El presente proyecto de lei, aprobado ya por la Honorable Cámara de Senadores, contiene en el mensaje con que se acompaña el luminoso informe de la Comision de aquella Cámara, cuanto podria desearse para su perfecto conocimiento i aprobacion. Vuestra Comision solo puede agregar a las poderosas razones mencionadas en ellos la mui especial de proximidad con que nuestra escuadra debe ser reforzada por los blindados construidos en Inglaterra, cuyo arribo aumenta tanto la urgencia de las obras que deben construirse en el terreno, materia de la espropiacion que se solicita, que la menor demora orijinaria talvez pérdidas mui gravosas, envolviendo con justicia, el cargo de abandono e incuria contra los encargados de proveer a tales necesidades.

"Atendidas las razones antes espuestas, Vuestra Comision de Gobierno, cree que esta Honorable Cámara debe prestar su aprobacion al proyecto de lei presentado por el Ejecutivo, en los mismos términos en que lo hizo la de Senadores.

"Sala de las Comisiones, agosto 7 de 1874.—Pedro José Barros.—Agustín Aldunate.—Ramon Fial."

2.º De los informes siguientes de la Comision de Hacienda:

"Honorable Cámara:

"Vuestra Comision de Hacienda ha examinado i discutido la solicitud que la señora doña Rosario Cármas V. de Cordoves eleva a fin de conseguir, en mérito de los servicios de su finado esposo don Aniceto Cordoves, administrador de la Aduana i Tesorería unidas de Coquimbo, una pension de gracia con la cual pueda alimentar i educar a sus hijos.

"Si ella encuentra que la situacion a que la solicitante se refiere es respetable porque es dolorosa i aflijente i arrancará palabras de simpatia, no ha hallado en la clase i en el número de los servicios que se invocan, motivo i fundamento para proponer una asignacion que, para aliviar a una familia desvalida, tendria que desconocer la lei i que establecer desigualdades injustas entre las personas que ocurren a la Honorable Cámara i que imponen al Erario cargas impo-

sibles de satisfacer tanto como de justificar, puesto que dependerian de la desgracia de los solicitantes i de la conmiseracion de los lejisladores.

“Los servicios prestados no han sido de aquellos que pudieran empeñar la gratitud de la nacion i no pueden, por consiguiente, lejitimar el otorgamiento de la gracia pedida.

“En consecuencia, Honorable Cámara, vuestra Comision opina por que se deseché la solicitud sobre la cual recae este informe.

“Sala de las Comisiones, agosto 7 de 1874.—*Manuel Antonio Matta*, Diputado por Copiapó.—*José Salamanca.*”

“Honorable Cámara:

“Vuestra Comision de Hacienda al discurrir i al resolver sobre la solicitud de la señora doña Carolina Honorato de Harbin, viuda del segundo contador de resultas don Juan Manuel Harbin, para que se le otorgue, en vista de los servicios de su finado esposo, una pension de gracia, se ha encontrado con que los servicios en que principal i únicamente pudieran fundarse las expectativas de la solicitante, como las decisiones de la Honorable Cámara, son en una carrera que no es de la incumbencia especial de Vuestra Comision de Hacienda.

“Si es cierto que, al fallecer, el señor don Juan Manuel Harbin era empleado en el ramo de Hacienda, sus méritos i servicios principales, como se demuestra por el tenor de la solicitud i por el de los documentos justificativos, han sido en la carrera de la enseñanza, ya en el puesto de preceptor municipal o privado, visitador de escuelas, i en jeneral, de maestro e institutor consagrado a las tareas i al desarrollo de la instruccion.

“Si los servicios como empleado de Hacienda, no serian a juicio de vuestra Comision suficientes para autorizar la gracia solicitada, puede suceder mui bien, i en ella se han manifestado indicaciones a hacerlo i decidirlo así, que los servicios del señor don Juan Manuel Harbin, como preceptor i maestro hábil i constante, apreciados por vuestra Comision de Educacion i Beneficencia, dieran ocasion a formar un juicio i a tomar una resolucion diferente.

“Por eso, vuestra Comision de Hacienda, no pronunciándose sobre el resultado final de la solicitud, cree de su deber recomendar a la atencion de la Honorable Cámara para que la pase en informe a la Comision de Educacion i Beneficencia, la solicitud de la señora doña Carolina Honorato de Harbin.

Sala de las Comisiones, agosto 7 de 1874.—*Manuel Antonio Matta*, Diputado por Copiapó.—*José Salamanca.*”

“Honorable Cámara:

“Vuestra Comision de Hacienda, al tomar en consideracion la solicitud del comandante del resguardo de Carrizal Bajo, don Valentin Ossandon Cavada, para que se equipare el sueldo de que goza en su empleo con el comandante del resguardo de Caldera, ha recordado, i al dictaminar sobre dicha solicitud recuerda a la Honorable Cámara, que hai pendiente i en tabla en el Honorable Senado un proyecto de lei para reformar el plan de sueldos i la planta de empleados de las oficinas fiscales de la República.

“En ese proyecto, que ha sido examinado i aprobado por miembros de ambas Cámaras, se resuelven en vista de reglas uniformes i equitativas, asuntos como éste a que se refiere vuestra Comision de Hacienda i

acerca del cual no hai para qué tomar acuerdo especial, a no ser que sea para negarle, por ahora, aprobacion:

“La vijencia del presupuesto, cuya partida 33.ª del Ministerio de Hacienda asegura ya ventajas que subsanarian algunos de los males enumerados en la solicitud, es una razon suficiente para autorizar el aplazamiento indefinido o el rechazo de la gracia que se pide.

“Si se exijiera una resolucion, vuestra Comision os propondria negar vuestro ascenso a lo que se solicita.

“Sala de las Comisiones, agosto 7 de 1874.—*Manuel Antonio Matta*, Diputado por Copiapó.—*José Salamanca.*”

“Honorable Cámara:

“Vuestra Comision de Hacienda informando acerca de la solicitud del señor don Sabino Ovalic, guarda que fué del Resguardo de Valparaiso, opina porque no se acceda a lo que se pide, en mérito de las razones, que pasa a esponer mui someramente.

“El solicitante, la exactitud i la veracidad de cuyos asertos no pone la Comision en duda, espuso que él se retiró del servicio público, sin reclamar jubilacion, por atender al mejoramiento de su salud i por creer que consultaba mejor sus intereses personales, dedicando su trabajo i su tiempo a otras ocupaciones. No puede, pues, a juicio de vuestra Comision, invocarse, como título i justificativo de la gracia solicitada, que hayan resultado fallidas las esperanzas anteriormente concebidas. La jubilacion, si es un derecho que se adquiere por los servicios que durante cierto número de años se prestan al Estado i cuando la imposibilidad fisica o moral la legaliza, no es un título que pueda volverse a hacer valer una vez que se dejó caducar.

“I si talvez se presentasen casos i ejemplos en que eso se haya pedido por algun solicitante i se haya otorgado por el Congreso, ello ha sido, o en fuerza de méritos sobresalientes i señalados servicios o en virtud de doctrinas que vuestra Comision de Hacienda no ha encontrado ni encuentra basadas en la justicia ni en la conveniencia.

“Vuestra Comision, lamentando la deplorable situacion a que ha venido a parar el solicitante, opina, puesto que lo contrario seria abrir la puerta a protecciones i concesiones abusivas i funestas, porque se deseché la gracia solicitada i que consiste en reva lidar años de servicios que no pueden contarse para una jubilacion que carece de la principal condicion de ella —el actual servicio e inhabilitacion en él.

“Sala de las Comisiones, agosto 7 de 1874.—*Manuel Antonio Matta*, Diputado por Copiapó.—*José Salamanca.*”

“Honorable Cámara:

“Vuestra Comision de Hacienda, despues de haber examinado la solicitud que eleva el guarda pedestre del Resguardo del Huasco, a fin de que se le aumente el sueldo hasta igualarlo con el que gozan los guarda de a caballo del Resguardo de Carrizal Bajo, cree innecesario e inoportuno, por ahora, resolucion alguna a cerea del asunto.

“Cuando está en tabla el proyecto examinado i aprobado por una Comision de ambas Cámaras para reformar la planta i el plan de sueldos de las oficinas fiscales, en el cual se resuelven las cuestiones que necesita la solicitud en informe i otras de esa especie, seria, cuando ménos inoficioso e imprudente, propo-

ner i tomar decisiones particulares. El goce, por otra parte, de la gratificacion acordada por el item 15.º de la partida 33 del presupuesto de Hacienda vijente, subsana, si los hubieren, los males que pudieran ocasionar el retardo en despachar o en negar la solicitud a que este informe se refiere

Por eso, si vuestra Comisiou os hubiera de proponer alguna resolucion o si se hubiere de tomar por la Honorable Cámara algun acuerdo, ello no podria ser sino el rechazo de la gracia solicitada.—Sala de las Comisiones, agosto 7 de 1874.—*Manuel Antonio Mat- ta*, diputado por Copiapó.—*José Salamanca*.”

3.º De un proyecto del Senado en que devuelve aprobado el proyecto de reforma constitucional. Pasó al Gobierno.

4.º De tres solicitudes, una de doña Luz Herrera, otra de doña Flora Martinez i otra de don Roberto Baeza Larrain, ex-teniente de marina retirado.

El señor **Pinto** (Ministro de Marina).—Se acaba de dar cuenta, señor Presidente, del informe presentado por la Comision de gobierno sobre un proyecto de lei traído por el Ejecutivo, con el objeto de pedir la espropiacion de ciertos terrenos situados en Viña del Mar para construir en ellos almacenes de marina. Este asunto es urgente resolverlo lo mas pronto posible; por lo tanto suplicaria a Su Señoría se sirviera recomendar a la Comision de tabla le diera colocacion en ella para alguna de las sesiones próximas.

El señor **Presidente**.—Está bien, señor Ministro; se hará así.

Continúa la órden del dia. Tiene la palabra el Honorable Diputado por Rancagua.

El señor **Fabres**.—Considerando que la Cámara estará ya algo fatigada con las observaciones que me he visto obligado a hacer sobre este Código de organizacion de los tribunales, voi a reducir en lo posible las que me quedan aun por someter a su consideracion, tanto en el número como en su naturaleza.

Principiaré por ocuparme de las disposiciones que establece el Código en materia de impiccancias i recusaciones, disposiciones que adolecen en su base de mui graves defectos.

Desde luego, diré que los autores del proyecto han confundido i olvidado la diferencia que hai entre impiccancia i recusacion. Segun la doctrina establecida en esta materia, la impiccancia constituye una inhabilidad en el juez que no le es dado al litigante renunciar porque es una incapacidad que proviene de la lei i es de órden público; lo que no sucede así con la recusacion, que el litigante puede renunciar o no, como lo encuentre por conveniente.

La impiccancia, como he dicho, proviene de la lei i no puede renunciarse. Así, por ejemplo, el padre no puede conocer en una causa en que tenga interes su hijo aunque la parte contraria a éste diga que tiene confianza en el juez que va a fallar. No hace muchos años sucedió que el señor don Juan Manuel Cobo tuvo que retirarse del juzgado por estar implicado en un asunto en que se le queria obligar a conocer, pues lo habia defendido como abogado. La parte contraria renunció la impiccancia porque tenia confianza en la imparcialidad del juez que iba a fallar; pero el señor Cobo se encontraba en una situacion sumamente embarazosa, por que si fallaba en sentido favorable al que habia defendido, talvez se creeria que se habia dejado llevar de la afecion que le inspiraba el que habia sido su patrocinado; i si fallaba en contra de éste, se le tendria como un juez prevaricador, puesto

que resolvía la cuestion contra la justicia que en su concepto debia asistirle a la parte que habia defendido como abogado. Colocado en esta situacion el señor Cobo, no tuvo otro partido que tomar que renunciar al juzgado, como en efecto lo hizo.

Hai, pues, una distincion mui notable entre la impiccancia i la recusacion; sin embargo el proyecto no hace esta diferencia. Es cierto que los autores del proyecto han tenido instintivamente en su mente la idea de esta diferencia, puesto que el art. 334 dice: “Las causas de impiccancia señaladas respecto de los jueces por el art. 249, rijen tambien respecto de los relatores.” En consecuencia les es prohibido intervenir como tales relatores en los negocios a que este artículo se refiere.

¿Por qué no se estableció esta misma prohibicion respecto de los jueces, siendo así que las funciones que éstos desempeñan son mas importantes que las de los relatores?

No entraré en detalles por no hacer perder tiempo a la Cámara. Pero es evidente que la impiccancia no puede renunciarse porque es una prohibicion que nace de la lei; lo que no sucede así con la recusacion, porque ésta no es sino un vicio o mas bien una sospecha que se establece respecto del juez, i la lei deja al litigante en libertad de usar de ella o no, como lo crea mas conveniente. Con la impiccancia no se puede hacer esto porque es una prohibicion de órden público.

Pasaré por alto lo relativo a los fiscales, sin embargo de que tendria observaciones que hacer.

Lo que me ha llamado la atencion es que el Código de que me estoi ocupando no mejora la situacion actual en esta materia. El sistema mas perfecto en la administracion de justicia, seria aquel en que los litigantes pudiesen tener por jueces a personas en quienes tuvieran plena confianza; porque el juez no solo debe ser probo e intelijente sino que debe tambien inspirar toda confianza a las partes.

Sobre la materia de que me ocupo, ha habido dos sistemas. El establecido por las leyes de partida, que daba amplia libertad a los litigantes para recusar al juez hasta por la mas leve sospecha, i el sistema que rije en la actualidad, que es el establecido en el proyecto, i que es demasiado restrictivo. Ambos sistemas son, pues, inaceptables; por lo tanto, yo estaria porque se dejase a los litigantes un poco de mas libertad para recusar, pero sin exajeracion del sistema español.

Hai una circunstancia que no se ha tomado en cuenta en el proyecto i que tiene alguna importancia. Hai casos en que los jueces se abstienen de conocer en ciertas causas, no por motivos de impiccancia ni de recusacion, sino por miramiento o consideraciones de delicadeza respecto de las partes que litigan. En el proyecto no está previsto este caso i por lo tanto convendria dejar establecido algo a este respecto.

Yo sé que nuestros jueces son en la jeneralidad mui delicados i decorosos para que se nieguen, sin que nadie los obligue, a conocer en un negocio, en que una de las partes haya manifestado tener la mas leve sospecha; pero como no estamos legislando para mañana, sino para muchos años, quién sabe si este Código no se retocará en un siglo, i puede ser mui bien que los jueces que vengan despues no sean tan honrados ni tan susceptibles como los actuales. Aun en nuestros dias hemos visto que ha habido quejas por el carácter político de los jueces; ha habido sérios conflictos, porque no se aceptaba ser juzgados por

jueces que poco tiempo ántes habian sido adversarios políticos de alguna de las partes.

Yo no estoi, señor, en esta materia, ni con el sistema de conceder la mas amplia libertad de recusar, ni tampoco por el sistema restrictivo de esta libertad hasta llegar al estremo contrario; creo que uno i otro estremo son malos i darán lugar a inconvenientes i conflictos graves en la administracion de justicia.

Yo preferiria un temperamento medio; que se dejara al litigante facultad para escluir un ministro del tribunal sin espresar causa, i los demas espresando una causa fundada, u otro temperamento parecido a este.

En la sesion pasada dije algo sobre el arbitraje. Yo creo, señor, que es desconocer la filosofia, el orijen i la naturaleza del arbitraje, disponer, como lo hace el proyecto, que no termina el arbitraje con la muerte de alguna de las partes. El arbitraje ha tenido por objeto conseguir dar término a los pleitos de una manera amigable i satisfactoria para las partes, i participa de la naturaleza de la transaccion i del mandato. Estos contratos se efectúan entre personas conocidas i que mutuamente se estiman; estos cargos no se reciben sino en consideracion a las personas; no aceptamos nunca un mandato de personas poco delicadas o que sean majaderas e impertinentes que a cada instante nos estén incomodando; de manera que despues de aceptado en consideracion, como digo, a las personas litigantes actualmente, no hai derecho para exigir que se siga desempeñando el cargo aun despues de la muerte de una de las partes; porque mui bien puede suceder que los herederos no tengan las cualidades de aquellas, i sean al contrario majaderos e impertinentes, de los cuales por nada se habria aceptado el cargo.

Fuera de otros defectos de detalle, de que no quiero ocuparme, noto que no se hace distincion de lo que es árbitro arbitrador, amigable componedor, i lo que es un árbitro-juris; mientras tanto, cualquier abogado nota una gran diferencia entre uno i otro, i no dejará de extrañar conmigo que se haya olvidado de esto la Comision, cuando nuestras leyes actuales tienen títulos enteros que establecen esa distincion.

Ya que he hablado del arbitraje, no me llevará a mal la Cámara que diga mui pocas palabras relativamente al juicio práctico, que ha sido suprimido deliberada e intencionalmente por la Comision; i digo intencionalmente, porque observo que se ha obedecido a cierto espíritu que hoy reina entre los abogados, de despreciar las antiguas leyes. Los abogados nuevos no me llevaran a mal que les diga en plena Cámara que hacen mal en dejarse llevar de este espíritu i que efectivamente se dejan arrastrar por él; porque basta que un tratado, un libro cualquiera de leyes o de cualquiera otra materia, esté escrito en pergamino, para que se le desprecie i no lo consulten nunca. Tratan de imitar en todo a los franceses, como si bajo algun título la legislacion francesa fuera superior a la española de que se deriva la nuestra. En muchas materias la legislacion francesa está mucho mas atrasada o es infinitamente inferior a la española. Váyase de nó a buscar entre los franceses algo sobre los mayorazgos, sobre los censos, i no se encontrará nada medianamente atendible, al paso que en España hai toda una legislacion eminentemente sabia sobre el particular, i fuentes abundantísimas que consultar.

La Comision, pues, queriendo imitar a los franceses ha suprimido el juicio práctico, aun cuando en esta materia, los franceses reconocen en alguna parte los

principios españoles; porque, por mas que se diga, en la práctica tiene una grande importancia el juicio práctico.

En efecto, señor, hai casos en que no hai otra prueba posible, o al menos, en que es la mejor, la prueba de la evidencia, o prueba de ojo, como se la llama i que consiste en que el mismo juez vea por sí mismo, personalmente, el objeto disputado o que es materia del juicio. Esta prueba, como se deja ver, es superior a todas, porque aunque veinte testigos me aseguren que una mesa tiene solo tres patas i aunque la parte contraria convenga en ello, si yo, juez, estoi viendo por mis ojos que la mesa tiene sus cuatro patas en perfecto estado, fallo contra de todas estas pruebas en contrario i me atengo a la evidencia. Esta prueba de la evidencia, tan necesaria en algunos casos, i que forma parte del juicio práctico ha sido suprimida por los autores del Código, i esta prueba es la base principal del juicio práctico, porque es su principal elemento.

El art. 78 dice así:

“Para la correccion de que habla el artículo que precede, podrá usar el ministro visitador de las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los arts. 70 i 76.”

Ya ve la Cámara, que aquí solo se ha fijado como elemento para iniciar el juicio práctico, la necesidad del exámen del objeto disputado, cuando en la lei española es la prueba concluyente i ante la cual no queda mas que fallar. Este defecto se nota en la legislacion francesa, donde se hace una lamentable confusion entre la prueba de la evidencia i el juicio pericial, que es el que emiten hombres intelijentes en la materia disputada. Sin embargo la legislacion francesa no desconoce por completo la legislacion española; pero sus disposiciones no son tan claras como las de esta última, que es la nuestra.

Ahora, ¿qué es lo que han hecho los autores del proyecto? Parece que creen que los juicios prácticos no tienen objeto i los suprimen; i entónces lo que debian hacer los peritos como jueces lo hacen como testigos. Cuando se disputa si hai o no dos leguas de distancia de un punto a otro, puede mui bien el perito agrimensor medir las, i hai ahí una cuestion matemática. O puede un juez de derecho decir que hai dos leguas porque los peritos tales i cuales así le han dicho. Pues bien, los autores del proyecto establecen que es mejor que los peritos declaren como testigos i no como jueces. ¿I se han fijado bien en los inconvenientes que esto puede tener? Probablemente no conocen bien los jueces prácticos i acaso mui rara vez han tenido ocasion de fallar como tales. No es lo mismo declarar como juez que como perito. Desde luego, si hacemos declarar a los peritos como testigos, podemos presentar tantos testigos como sean los peritos que intervengan, i entónces ¿a cuánto ascenderia el costo de un juicio práctico? ¿Cuántos honorarios habria que pagar? Serian nueve o diez en vez de uno solo. Primer inconveniente.

Ahora, si se me dice que solo declararán como testigos los peritos tales i cuales, es lo mismo que hacerlos jueces, porque el juez de derecho tiene que someterse a sus dictámenes, i entónces no se saca ventaja ninguna. Además, ¿quién será el que nombre esos peritos? ¿El juez? ¿Pero éste nombraria siempre a los peritos mas adecuados. Segunda observacion.

No es lo mismo declarar como perito que como juez, porque éste da la sentencia i la ejecuta con arreglo a su conocimiento personal, cosa que no sucede cuando declara como simple testigo, cuyo fallo puede

juzgarse mal por el juez de derecho, o venirse a ejecutar por otros que entiendan el asunto de distinto modo. Son, pues, cosas muy diferentes, i los que tenemos esperiencia sabemos que importa mucho mas que los peritos fallen como tales. En este mismo sentido se pronuncia tambien el Código Civil, del cual podría citar muchos artículos.

Tampoco se ha hecho cargo el proyecto de las funciones de los jueces partidores, que no son solamente partidores de herencia, sino tambien de universalidad de bienes, i que dividen una o mas cosas determinadas que se poseen en comun por dos o mas personas.

Diré de paso que es indecoroso que los mismos tribunales conozcan de la recusacion de sus ministros. Eso no presta garantía. Póngase cualquiera en el caso de recusar a un Ministro i diga: ¿convendría que juzgaran sus compañeros?

Nó, señor, i mucho ménos si la recusacion podría afectar en algo al Ministro. I si no convenimos en eso como particulares ¿convendremos como legisladores? No sé cómo a los autores del proyecto se les ha ocurrido semejante cosa.

Tampoco me parece bien que la autoridad administrativa tenga que ver con los jueces de letras. Cabelmente la tendencia jeneral es separar de las funciones judiciales a la autoridad administrativa, i no se crea que esto es cosa de poca importancia. Por ejemplo, hai una causa de grave entidad en que se trata de un negocio en que tenga influencia la política: si al Gobierno le conviene deshacerse del juez de letras no tiene mas que recusarlo i llamar a otro de su amaño para que falle el negocio. Eso no puede aceptarse. Los Intendentes no pueden mezclarse en acto alguno que tenga por objeto inhabilitar a un juez o hacerlo a un lado. Lo mismo digo respecto de los dos tribunales superiores al conocer de la recusacion de sus propios Ministros. Los que hai en la actualidad nos inspiran confianza, pero no podemos responder del porvenir, i las cosas van por una via tal que no se puede asegurar que mas tarde nuestros jueces serán lo que son hoy.

Nota tambien otro defecto grave. Dice el art. 276 respecto del remplazo de los fiscales de las Cortes:

“Las disposiciones del artículo precedente no se aplican al caso de impedimento por licencia, ni al de vacante del empleo por muerte, destitucion, jubilacion o renuncia del que lo servia.

“En todos los casos a que se refiere el inciso anterior el Presidente de la República en Santiago; i en los departamentos el Intendente de la provincia, harán la designacion del oficial interino o suplente del ministerio público con sujecion a las reglas establecidas en los incisos 1.º, 2.º i 4.º del mencionado art. 275.”

Este nombramiento debe hacerse de acuerdo con el Consejo de Estado; i creo que así lo manda la Constitución. El fiscal debe ser nombrado del mismo modo que los ministros, porque goza de las mismas preeminencias.

Paso por alto detalles de menor importancia; pero veo que el art. 292 dice:

“Es aplicable a las faltas o abusos que los fiscales de las Cortes de Apelaciones cometan en el ejercicio de sus funciones la disposicion del art. 70, i a las faltas o abusos del fiscal de la Corte Suprema, la del art. 110.”

Se ha dado a los tribunales atribucion para que puedan castigar a sus miembros en caso de ciertos

abusos, i esto se ha hecho estensivo a los fiscales, i no debe ser así. Segun nuestra legislación actual, el fiscal es un funcionario que está vijilando al mismo tribunal i que, por consiguiente, debe ser independiente de él. Lo mas que podría hacer el tribunal seria formarle proceso. Pero que el mismo tribunal castigue al fiscal que está encargado de vijilar sus procedimientos, es cosa que no se puede admitir. Ese funcionario debe ser independiente por razon del mismo cargo que desempeña. Sobre esto tambien ha habido graves cuestiones en Chile i ha sido la medida que ha prevalecido. Aun viven personas que podrían dar testimonio de algunos de estos sucesos.

Nota tambien, señor, sobre el defensor de menores, ausentes i otras pias, que se le hace intervenir en todos los negocios de las mujeres casadas. Esta es cuestion muy grave. ¿Acaso la incapacidad de la mujer casada es como la de un menor que no sabe lo que hace? Esa incapacidad es solo con respecto a su marido. En él tiene un representante legal que no puede equipararse con un tutor o curador.

Tan es así que los bienes de la mujer casada i los gananciales se identifican con los del marido, i respecto de todos ellos es el marido el representante legal, segun el Código Civil. ¿Por qué entónces poner esta traba desdolorosa para la mujer casada? ¿Qué tengo yo que ver con el defensor de menores tratándose de negocios que atañen a mi mujer?

A las mujeres casadas se las considera incapaces de administrar sus bienes únicamente respecto del marido, i no por una causal diversa. Al contrario la lei las considera con suficiente juicio, con la reflexion necesaria, puesto que el día en que envidan se les dá la administracion de sus bienes.

En el título de la competencia, que será el último que examinaré porque quiero abreviar en cuanto me sea posible, desentendiéndome de muchos detalles que tienen una importancia secundaria, porque de otro modo no acabaría en la presente sesion ni aun en la próxima; en ese título, repito, i tratándose del art. 204, llamé en la discusion jeneral del proyecto al atencion de la Cámara a un defecto verdaderamente notable.

Dice el art. 204: “Si el demandado al contestar la demanda entablare reconvenccion contra el demandante, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieren la accion principal i la reconvenccion reunidas.”

Los miembros de la Comision no se fijaron seguramente en las consecuencias que traeria una disposicion semejante. Con este artículo se abre la puerta al hombre tramposo i de mala fé para que abuse como le dé la gana. No solamente perjudica al débil sino tambien al poderoso.

Pondré un ejemplo. Un individuo me debe cincuenta pesos, i queriendo cobrárselos, le doi poder a mi sirviente para que haga la diligencia. Va mi sirviente i le exige el pago de los cincuenta pesos que en justicia no puede dejar de pagármelos. ¿Qué hace entónces el tramposo? Reconoce la deuda, pero reconviene a mi apoderado por quinientos pesos que dice que yo le debo. Yo no le debo un centavo, pero en virtud de esta disposicion, que dice, que si el demandado entablare reconvenccion, la cuantía de la materia se determinará por la suma de la accion principal i de la reconvenccion, tengo que demandar a este hombre ante el juez de letras, gastaré entre defensor, apoderado i costas talvez mas de la suma que cobro.

A estos gravísimos inconvenientes se presta el artí-

culo. Un individuo tramposo demandado ante el juez de mínima cuantía puede echar mano de este arbitrio para inhabilitar el curso de mi accion i dejar burlado mi derecho.

Otro defecto grave que encuentro en este mismo título es el art. 206 que dice así: "Si se trata del derecho a pensiones futuras que no abracen un tiempo determinado, se fijará la cuantía de la materia por la suma a que ascendieren dichas pensiones en un año. Si tienen tiempo determinado, se atenderá al monto de todas ellas.

"Pero si se trata del cobro de una cantidad procedente de pensiones periódicas ya devengadas, la determinación se hará por el monto a que todas ellas ascendieren."

Se trata, por ejemplo, de una renta vitalicia de cien pesos al año i yo, que soy el que la gozo, necesito que se me fije la cuantía de la materia. ¿Sería al subdelegado a quien correspondiera entender en este negocio? Aquí no se dice qué son pensiones mensuales o anuales, se trata únicamente de pensiones que no abracen un tiempo determinado.

La vida de un hombre es un tiempo indeterminado. En derecho, cuando se trata de la vida de un hombre se llama período cierto pero no determinado, porque no se sabe qué día concluye. Por consiguiente, en este caso no tenemos un tiempo determinado, sino un tiempo indeterminado pero cierto. Tenemos, pues, que tratándose de pensiones futuras, tomamos la pension de un año, cien pesos, por ejemplo i declaramos que la materia es de menor cuantía, i sin embargo dicha pension puede pertenecer a un joven de veinticinco años de edad i que probablemente vivirá otros veinticinco años mas.

Pues bien, a pesar de todo, el conocimiento de este negocio se remite, en virtud de este artículo, al subdelegado. Mala disposición, poco meditada por los señores miembros de la Comision.

En el mismo defecto se incurre en el art. 211 con el que, segun parece, se ha querido remendar el que acabo de leer. Vea el Honorable Diputado por la Serena lo que dice: (*leyó*)

Siempre que se dispute el derecho al goce de los réditos de un capital acensuado, dice este artículo, debe considerarse el negocio como de mayor cuantía. ¿No sabe la Cámara que hai censos hasta de cincuenta pesos que se redimen por la mitad? ¿Por qué ha de ser de menor cuantía un censo que un capital efectivo?

¿Todo capital de cien pesos sería de mayor cuantía? Asi parece establecerlo el artículo, pero eso no es ni puede ser la regla. El artículo está malo a todas luces.

Otro defecto que me parece conveniente indicar a la Cámara es el que noto en el art. 219. Dice así:

"Si el demandado tuviere su domicilio en dos o mas lugares, podrá el demandante entablar su accion ante el juez de cualquiera de ellos."

Se ha corregido aquí el Código Civil de una manera detestable. El Código Civil dice: (*leyó*).

El Honorable Diputado por la Serena debe recordar esto.

Una casa de comercio tiene, verbigracia, tienda en Santiago i en Valparaiso. Tratándose del negocio de Valparaiso, ¿ante qué juez debe entablarse la demanda contra ese comerciante? Es claro que ante el juez de Valparaiso. Pues bien, segun este artículo, puede traerse la demanda a Santiago.

La Cámara podrá comprender las dificultades que

semejante modo de proceder ha de susseitar necesariamente en el curso de la causa. Los testigos, los medios de prueba están en Valparaiso. El juicio en esa ciudad sería fácil i espedito; en Santiago, por la inversa, demoraría muchísimo tiempo i demandaría grandes sacrificios a los litigantes.

Lo mismo sucede con el art. 220. Dice así:

"Si los demandados fueren dos o mas i cada uno de ellos tuviera su domicilio en diferente lugar, podrá el demandante entablar su accion ante el juez de cualquier lugar donde esté demandado uno de los demandados, i en tal caso quedarán los demas sujetos a la jurisdiccion del mismo juez."

Mala regla. Se ha desconocido aquí el verdadero principio legal, esto es, la calidad divisible e indivisible de la obligacion. Cuando la obligacion es indivisible, puede demandarse a uno de los obligados i los demas quedan sujetos a esa misma jurisdiccion. Cuando la obligacion es divisible, sucede lo contrario; hai que demandar a cada uno en su respectivo domicilio. Pero este artículo no establece eso. Vea la Cámara a qué resultados podría dar lugar tal disposicion.

Muere, por ejemplo, una persona dejando una deuda de diez mil pesos i cuatro herederos. Dice el Código Civil: "La deuda es divisible entre los herederos a prorrata de las cuotas que les corresponda". De modo que, en el ejemplo propuesto, la deuda se divide en cuatro partes, esto es, en cuotas de a dos mil quinientos pesos, i el acreedor no puede perseguir a cada heredero sino por estos dos mil quinientos pesos. ¿Ante quién debe perseguirse esta deuda? Ante el juez del domicilio de cada heredero. Es claro, no hai la menor duda.

Este artículo, sin embargo, confunde las obligaciones divisibles con las indivisibles i las sujeta a la misma regla, como confunde las obligaciones no solidarias con las solidarias.

Igual defecto en noto el art. 223 respecto del domicilio de los tutores i curadores. El Código Civil dice que el domicilio del pupilo es el del curador.

Lo mismo sucede con el art. 226 que es defectuoso por su jeneralidad.

El art. 233 tiene el defecto de dar igual de atribucion a los tribunales chilenos i extranjeros para juzgar ciertos delitos. Dice así: (*leyó*).

El delincuente puede encontrarse en el extranjero i segun este artículo el tribunal extranjero es competente para juzgarlo.

Muchos otros defectos hai que podia hacer notar, pero como son de detalle los paso por alto i creo que he dicho lo bastante para probar lo que dije al principio i que sorprendió tanto al señor Ministro del Interior, sobre que habia en el Código cien artículos que necesitaban reformarse i la Cámara ha visto que son mas de cien. Sin embargo, señor, no habiéndose aceptado la discusion particular me veo embarazado para formular indicaciones a fin de corregir los defectos del proyecto. No sabria qué temperamento tomar, pues no me veo arrastrado a seguir la idea del señor Ministro del Interior de aprobar o rechazar el Código sino que deseo que los defectos que he enumerado se corrijan. Pero una indicacion en ese sentido sería de largo aliento i que por otra parte no podría discutirse i votarse en conjunto, puesto que muchos señores Diputados aceptarían algunas de sus partes i rechazarían otras. De modo, pues, que el arbitrio mas racional es pedir que vuelva el proyecto a la misma Comision que lo formó, a fin de que en vista de estas observaciones acepte las que crea de justicia.

Así verá el señor Ministro que no tengo el ánimo de entorpecer la aprobación del proyecto sino que deseo que él sea favorable al país. Yo no tendría dificultad en asistir a las sesiones de la Comisión, sea como miembro o como oyente, a fin de repetir mis observaciones porque tengo interés en que no se nos dé un Código que es peor que lo que tenemos. Creo que el mismo interés tendrá el Gobierno porque no sería gloria para él darnos un Código que en vez de traerle las bendiciones le trajera las maldiciones del país; un Código que aun antes de su promulgación levantará quejas i hará sentir la necesidad de reformarlo. No hai urgencia ninguna en dictar esta ley, no nos vemos en el caso de precipitarnos. La Comisión podría reformarlo en uno o dos meses, de manera que tenemos tiempo de sobra en este año para despacharlo.

Mi indicación entónces, señor, se reduce a que vuelva el Código a la misma Comisión que lo formó, la cuál, mejor que ninguna otra, podrá hacerse cargo de las observaciones que se hagan.

El señor **Renjifo** (don Osvaldo).—Con desaliento voi a ocuparme de someter a la Cámara las observaciones que me ha sugerido el proyecto de organización de los tribunales, porque se trata de una cuestión que es bien difícil sea apreciada en el seno de un Congreso.

No creo, sin embargo, como el Honorable señor Fabres, que este proyecto importe un retroceso en nuestra situación presente. ¡Se consultan en él ventajas que importarán sin duda un progreso positivo: la sola reunión en un solo cuerpo de las disposiciones que tenemos hoy esparcidas en multitud de leyes patrias o antiguas españolas, es una ventaja grande que aconsejaría la aprobación del proyecto, aun cuando contenga él errores o deficiencias.

No considero que sea posible discutir aquí en una Cámara las bases de un Código cualquiera: se erata en él de cuestiones complejas, que solo pueden ser bien coordinadas por comisiones poco numerosas, de personas a quienes su competencia especial permita emprender con fruto este trabajo.

Tampoco creo que resultaría conveniencia de pasar el proyecto al exámen de una nueva Comisión. Esta no haría sino presentarnos un trabajo nuevo, redactado según sus ideas, con iguales o talvez mayores defectos que el presente, i despues de presentado nos hallaríamos en el mismo caso que en la actualidad.

Lo único, pues, que a mi juicio corresponde hacer con esperanzas de algun resultado, es analizar el proyecto que discutimos, partiendo de las bases ya fijadas en él, salvar sus errores o contradicciones, llevar los vicios principales que en él se noten, i obtener de esta manera un trabajo no perfecto, pero al ménos tan bueno como sea posible.

Esta tarea es la que me propongo llenar, haciendo una ligera reseña de las principales observaciones que me ha sugerido el exámen del proyecto; tarea mas reducida i humilde, pero que podrá dejar en cambio algun provecho, si como lo espero, esas observaciones merecieran la aceptación de la Honorable Cámara.

Para llenar este objeto, me propongo, al mismo tiempo que hago notar los defectos, indicar el remedio, sometiendo diversas indicaciones sobre los artículos observados. Si ellas fueran aprobadas por los honorables autores del proyecto, podrían talvez incorporarse en él, ahorrándose de esta manera mayores discusiones i votaciones numerosas.

• Desde luego observo en el art. 16 que la primera

causal de incapacidad señalada para los jueces de distrito, se limita a los dementes sujetos a interdicción, de modo que un fatuo a quien no se haya colocado bajo de ella, podría servir el cargo de juez i decidir de la fortuna de muchos pequeños propietarios que ante él deberían ventilar sus derechos. Si un demente en ningun caso es hábil para dirigir bien sus propios negocios, ménos podrá desempeñar las funciones delicadas de un juzgado. El Código Civil, estableciendo las incapacidades de los guardadores, caso muy análogo al presente, admite la demencia sin limitación. Creo, pues, necesario adoptar en el artículo igual precepto, i con este fin propongo que se modifique el primer inciso en estos términos:

“Art. 16. Núm. 1.º. *Los pródigos sujetos a interdicción, i los dementes aun cuando no estén bajo de ella.*”

El núm. 5.º del mismo artículo contiene una disposición que por su vaguedad puede ofrecer graves dificultades en la práctica. El proceso criminal puede referirse a las faltas de policía, de manera que una simple contravención de esta especie inhabilitaría al que la hubiera ejecutado para ser juez de distrito, pues ella le sometería a un proceso criminal. No es posible dar a esta disposición otro alcance que el de los procesos en que se persigan crímenes o simples delitos, escluyendo las faltas, que quedarían comprendidas dentro de la expresión jenerica usada por el proyecto. Con este propósito, someto la siguiente indicación:

“Núm. 5.º Los que se hallaren procesados *por crimen o simple delito.*”

Todavía en el mismo art. 16 debo observar el núm. 6.º que solo menciona la pena de inhabilitación. Según el proyecto de Código Penal, que ha sido aprobado ya por el Senado i bien pronto se discutirá en esta Cámara, la incapacidad impuesta como pena se divide en inhabilitación absoluta o especial i suspensión, diferenciándose las dos últimas solo en el tiempo, que para la última es de dos meses a tres años, i en la inhabilitación es de tres años adelante. Si no se enumera la suspensión, resultará que puede ser nombrado juez de distrito un individuo a quien por la pena de suspensión se ha incapacitado para desempeñar tales funciones. Esto es absurdo sin duda, i conviene llenar el vacío que se nota modificando así el inciso:

“Núm. 6.º Los que estuvieren sufriendo la pena de *inhabilitación absoluta para cargos i oficios públicos o de inhabilitación especial o suspensión del cargo de juez.*”

Paso a examinar el art. 21. El Honorable señor Fabres observaba que no se han comprendido en él muchas de las excusas que se mencionan en el Código Civil para los tutores i curadores. Yo no creo, sin embargo, que el caso sea igual, i que convenga aumentar las excusas para ser juez de distrito o subdelegación. Una tutela o curaduría impone mayor responsabilidad, da mas atenciones i dura mucho mas tiempo que un juzgado, limitado a dos años solamente i a determinados actos. Creo, además, que la provision de los juzgados de distrito, seria muy difícil, si se redujera mucho el número de las personas hábiles, para desempeñarlos. Saben los Honorables Diputados que muchos distritos de campo no ocupan mas que la superficie de un solo fundo, en donde talvez hai una o dos personas competentes, i si a éstas se les escluye, quedaria vacante el juzgado con gravísimo perjuicio del servicio público. La lei del Rejimen Interior ha previsto este caso, que es muy frecuente ocurra en la práctica, i obliga a servir como subdelegados o inspectores aun a aquellas personas que pudieran excusarse. Imitando

ese ejemplo, i con mas fundado motivo, pido yo que se consigne una disposicion análoga, agregando al art. 21 un inciso final concebido en estos términos:

“Art. 21. (inciso final) *No podrá sin embargo invocarse esta última excusa cuando en el distrito no hubiere otra persona hábil que desempeñe el cargo de juez.*”

Llego al art. 33, que fija la competencia de los jueces de subdelegacion. La disposicion jeneral que contiene atribuyendo a estos jueces el conocimiento de toda causa por falta, puede ofrecer dudas i dificultades, para conciliarla con igual atribucion que indudablemente debe corresponder a los funcionarios administrativos para conocer de las faltas castigadas en las ordenanzas o reglamentos de policia. El Código Penal solo se ha ocupado de castigar las faltas que atacan el órden, la seguridad o moralidad públicas, pero deja campo abierto para que por medio de ordenanzas se provea a la policia de ornato, comodidad, etc., etc. la aplicacion de estas ordenanzas no puede corresponder a otros funcionarios que a los administrativos, a los alcaldes de policia a quienes la lei las encomienda, como este mismo proyecto lo reconoce.

Si no se limita, pues, la disposicion del art. 33, podria creerse que los jueces de subdelegacion son competentes aun en estos casos, desde que se les da la facultad de conocer, respecto de las faltas sin distincion.

Al mismo tiempo convendría no establecer innovacion alguna en Santiago i Valparaiso, en donde los jueces del crimen conocen verbalmente de las faltas. Todas las mañanas despachan con brevedad i espedicion las cuestiones que respecto de ellos se suscitan, i este sistema, cuya bondad está reconocida por la experiencia, no debe alterarse para dar cabida a los juicios de cincuenta o mas subdelegados que hai en aquellas ciudades, i que funcionando cada uno separadamente darian ocasion talvez a no pequeñas dificultades para la detencion de sus reos i para el cumplimiento de su condena.

Propongo, pues, a la Honorable Cámara que se modifique el primer número del art. 33, en esta forma:

“Art. 33.—Núm. 1. En primera instancia de las causas civiles que se promovieren dentro de la subdelegacion sobre cosa cuyo valor exceda de cincuenta pesos i no pase de doscientos; i de las criminales por faltas, *sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los funcionarios administrativos respecto de la aplicacion de penas fijadas para las faltas en las ordenanzas o reglamentos de policia.*”

“*En Santiago i Valparaiso el conocimiento de las causas por faltas encomendado a los jueces de subdelegacion corresponderá a los jueces letrados.*”

El art. 37 se presta asimismo a observaciones. En su número 1.º al determinar la competencia de los jueces letrados, se dice que conocerán de las causas criminales por delito. Talvez los honorables redactores del proyecto no tuvieron a la vista la última formadada al proyecto de Código Penal, pues en ella se introdujo una novedad respecto de los anteriores, considerando la palabra *delito* como el término jenerico que comprende toda accion u omision penada por la lei penal, segun he indicado ántes. Así pues, delito, son las faltas como los crímenes i los simples delitos, i si se emplea ese término por fijar aquello de que el juez letrado debe conocer en materia criminal, se le concede tambien el juzgamiento de las faltas, que el art. 33 ha dejado a cargo de los jueces de subdelegacion.

Es indispensable limitar el significado de aquella
S. O. DE D.

espresion al crimen i simple delito, únicos que han querido comprenderse sin duda.

El mismo inciso contiene tambien, a mi juicio, otra omision que debe salvarse. Enumerando las personas de cuyas causas han de conocer los jueces letrados, cualquiera que sea la cuantía, se indican los intendentes, los curas, los cónsules, i sin embargo se omite a los gobernadores, colocados en condiciones iguales o mas favorables que aquellas, para reclamar el privilejio de la disposicion.

No creo, como el señor Fabres, que la sola posicion social o dignidad de la persona baste para conceder este privilejio, i que debiera enumerarse tambien a los jenerales, coroneles, etc.; porque en tal caso seria necesario incluir tambien a muchas otras personas que por su fortuna, su prestijio, sus antecedentes, pudieran influir en el ánimo de un juez inferior. Creo que el motivo de la disposicion es otro, la necesidad de dejar bien garantida la independenciam de los funcionarios públicos, a quienes podria fácilmente molestarlos, si se les sometiera a la jurisdiccion de un simple juez de distrito: ningun trabajo costaria en muchos casos hacer de él un instrumento de venganza dócil i manejable. Por esto considero que en el mismo caso que un Intendente o cura, se halla un Gobernador i pido que se agregue a aquellos. Con estos el número 1.º del art. 37 debería redactarse así:

“Art. 37.—Núm. 1. En primera o en única instancia, con arreglo a la disposicion del art. 244, de los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía, salvo lo dispuesto por el art. 494 del Código Civil; de las causas civiles sobre cosa cuyo valor exceda de doscientos pesos, i de las criminales *por simple delito o crimen*; i de todas aquellas, civiles o criminales, en que sean parte o tengan interes los Intendentes de provincia, *los Gobernadores de departamento*, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, etc.”

El exámen del art. 38 me ha dejado la conviccion de que es necesario se suprima. En él se comprenden disposiciones contrarias a los principios mismos adoptados por el proyecto, i otras inútiles por hallarse consignadas ya en el artículo anterior.

Se concibe en efecto, que un juez pueda reprimir en el acto i con medidas disciplinarias las faltas que se cometen en su presencia; pero no seria posible admitir que se convierta en seguida en juez i parte para conocer del proceso e imponer la pena en un asunto que de tan cerca le afecta.—El proyecto mismo consagra mas adelante el principio de que se halla implicado el juez siempre que se ventilen cuestiones en que él tenga un interes cualquiera. Admitir la disposicion del art. 38 seria violar abiertamente ese principio salvador i echar por tierra el prestijio que en todo caso debe asegurarse al magistrado, alejando toda sombra de parcialidad.

En cuanto a las demas disposiciones del mismo artículo, en nada difieren de las que se consignan en el 37, i pueden sin dificultad suprimirse. En éste se ha dispuesto ya que conozca siempre el juez letrado, cualquiera que sea la cuantía, de las causas en que tengan interes los magistrados superiores, circunstancia que mediaria en los procesos por injurias inferidas a esos funcionarios de que se ocupa el art. 38.

Pido, pues, a la Honorable Cámara suprima este artículo como inútil en su primera parte, i como contrario en su segunda a las conveniencias i al prestijio de los jueces.

Me ocuparé ahora del art. 40 que determina las
51.

condiciones requeridas para ser juez de letras. Lo mismo que el Honorable señor Fabres, noto que se ha omitido la ciudadanía entre esas condiciones, i juzgo que ella debe ser una condición indispensable en el nombramiento de los jueces. En la constitucion de los otros poderes públicos se exige hasta para un simple inspector que sea ciudadano chileno. ¿Con cuánta mayor razon debiera ser esto exigido en la designacion de un alto representante del poder judicial? Pueden además ventilarse ante un juez de letras cuestiones que afecten el honor, la seguridad talvez de la nacion, i sería doloroso que ese funcionario no contara con el patriotismo e interes indispensable para que aquella no sufriera menoscabo.—Propongo, pues, que se espere esta condicion entre las que contiene el art. 40, agregándose un nuevo número en esta forma: “Art. 40. Núm. 1.º Ciudadanía natural o legal. 2.º Tener veinticinco años de edad, etc.”

Al fijarse en el art. 41 los motivos de incapacidad para los jueces letrados, se omite, como lo hizo notar el Honorable señor Fabres, la cuarta de las circunstancias comprendidas en el art. 16 que se refiere a los ciegos. Convendría que se subsanara esta falta, i que se agregara al mismo tiempo la circunstancia sexta del mismo artículo, para dar al núm. 4.º del art. 41 otro alcance en armonía con las observaciones ya hechas i con las disposiciones del Código Penal. Tal como se halla concebido este número, se refiere a toda especie de delitos; de modo que resultaría inhábil el que fuera condenado por una provocacion a duelo, el que infringiera las reglas dictadas para contener las epizootias, i aun mas el que fuera condenado por tener flores u otros objetos sobre sus balcones, casos todos que caen bajo la denominacion de delito i aun bajo la de simple delito.—La inhabilidad no puede resultar sino de aquella pena que infama o que imposibilita al juez para sus funciones, pero no de condenaciones que nada tienen de vergonzoso.

Reproduciré tambien aquí la misma observacion formulada al tratarse de los jueces de distrito sobre la naturaleza del proceso que puede causar incapacidad, i sobre la necesidad de limitarlos solo a aquellos en que se ventile un crimen o simple delito.—Para dejar consignadas estas ideas pido que se modifiquen los incisos 1.º, 2.º i 4.º del art. 41, de esta manera:

“Art. 41. Núm. 1.º Los comprendidos en los números 1, 2, 3, 4 i 6 del art. 16.

“Núm. 2.º Los que se hallaren procesados por crimen o simple delito.

“Núm. 4.º Los que hubieren sido condenados a pena afflictiva, o estuvieren sufriendo pena corporal.”

Llego ahora al art. 58, en que se ha emitido tambien, como al tratarse de los jueces letrados, la ciudadanía entre las condiciones exigidas para ser Ministro de una Corte. En este caso es aun mas indispensable tal condición, como que se trata de los principales representantes del poder judicial.

En el inciso 2.º se agrega al final una frase que ningun significado ni alcance tiene en mi concepto. Si para ser juez letrado se exigen dos años de profesion de abogado, claro es que el que haya sido cuatro años juez, tendrá los seis años de profesion que el artículo reclama para ser Ministro. El desempeño de una judicatura no es sino una de las varias formas en que se manifiestan las funciones del abogado.

Pedirían, pues, sin inconveniente suprimirse las palabras: “o servido por cuatro años el cargo de juez de letras,” que ninguna idea nueva agregan i son redundantes.

En tal caso, los dos primeros números del artículo quedarían así:

“Art. 58. Núm. 1.º Ciudadanía natural o legal.”

Núm. 2.º Pido se suprima la última frase: “o servido por cuatro años el cargo de juez de letras.”

En el art. 70, se vuelve a emplear la palabra *delito* en una acepcion que no es la aceptada por el Código Penal. Convendría que el inciso último se modificara, espresándose que la disposicion se refiere solo a aquellas faltas o abusos que las *leyes no penen especialmente*, para evitar toda ambigüedad.

Noto tambien en el art. 76, el uso de otro término que no espresa sin duda la idea de los redactores. La pena de inhabilitacion es mui grave en el sentido en que la lei penal la define, para que pueda imponerse como medida disciplinaria por los tribunales. Esta medida no puede ser otra que la *suspension*, i así conviene que en el artículo se declare, sustituyéndola en vez de la inhabilitacion especial.

En el art. 81, hai un error solo de imprenta, pero que es necesario subsanar. El artículo citado debe ser el 76, i no el 75 como allí se dice, pues éste ninguna relacion tiene con la cuestion.

En la sesion pasada, el Honorable señor Fabres nos manifestaba los inconvenientes que pueden resultar de la disposicion contenida en el art. 99, que fija las atribuciones de los presidentes de las Cortes de Apelaciones. Aplicado el artículo tal como se presenta, sin duda alguna que podría hacer que la resolucion de esos funcionarios contrariara la voluntad del tribunal entero, i le obligara a aceptar caminos que de otro modo no habria aceptado.

Estoi seguro de que no ha sido esta la intencion de los redactores; creo que ellos han querido ante todo dejar a salvo la independencia del tribunal, pero para que así suceda, preciso es que se limite el alcance del artículo a lo que se ha querido que él fuera. Propongo con este fin que se le agregue el siguiente inciso: “Las resoluciones que el presidente adoptare quedarán sin efecto o podrán ser modificadas por acuerdo del tribunal.”

De esta manera el presidente será siempre el que lleve la voz a nombre del tribunal, el que tome la iniciativa en sus determinaciones, pero sujeto sin embargo a las resoluciones del mismo tribunal, cuya voluntad debe ante todo prevalecer.

Con respecto al art. 103, debo hacer las mismas observaciones que ya formulé en el 58, para que se agregue como condicion indispensable para ser ministro de la Corte Suprema la ciudadanía natural o legal, i para que se suprima del núm. 2.º la frase “o servido por seis el cargo de juez de letras o por dos el de miembro de la Corte de Apelaciones,” frase que estimo redundante e idéntica a lo que el resto de ese inciso contiene.

Por un olvido, sin duda, el redactor del título relativo a la Corte Suprema, no consignó disposicion alguna para determinar las atribuciones del presidente i la manera de reemplazarlo; de modo que si no concurriera al despacho todo el tribunal quedaria inhabilitado para funcionar.

Esa disposicion debe ser análoga a la adoptada para las Cortes de Apelaciones, pues en uno i otro caso los presidentes tienen a su cargo idéntica tarea; así es que con una simple agregacion en el art. 115 quedaria allanado todo inconveniente. Ese artículo podría redactarse en esta forma:

“Art. 115. Son aplicables a la Corte Suprema las

disposiciones de los arts. 87 i siguientes hasta el 100 inclusive.”

El señor **Presidente**.—Me permito interrumpir al señor Diputado para hacerle presente que ha llegado la segunda hora, en que la Cámara tiene que ocuparse de solicitudes particulares.

El señor **Renjifo**.—No son mui numerosas las observaciones que me restan; sin embargo, estoy a la disposicion del señor Presidente.

Se suspendió la sesion.

A SEGUNDA HORA.

Se constituyó la Cámara en sesion secreta para tratar de solicitudes particulares.

1.ª Por 36 votos contra 3 fué aprobado el siguiente proyecto de lei:

“Artículo único.—Concédese por gracia especial a don José Antonio Campo, administrador de la casa de Orates, el derecho de jubilacion en la misma forma en que la lei de 20 de agosto de 1857, lo otorga a otros empleados.

2.ª La solicitud de doña Margarita Rodriguez de Romero fué desechada por 32 votos contra 7.

3.ª Por 36 votos contra 3 fué desechada la solicitud de doña Maria Valles.

4.ª Por unanimidad se acordó archivar la solicitud de don Pedro Brognoli, i la de los empleados de la secretaría de la Intendencia de Valparaiso.

5.ª Por 38 votos contra 1 fué aprobado el siguiente proyecto de lei:

“Artículo único.—Concédese por gracia a don Ramon Tirapegui i para los efectos de la lei de jubilacion, el abono de servicios de los siete años que estuvo separado de su empleo de primer oficial i alcaide de la Aduana de Talcahuano.”

6.ª Por 37 votos contra 2 fué aprobado el siguiente proyecto de lei:

“Artículo único.—Se concede por gracia a la viuda e hijos del finado coronel graduado don Francisco de Paula Lattapiat, el goce del montepío militar correspondiente a coronel efectivo que gozarán conforme a la lei del caso.

7.ª La solicitud de don Victorino Valdivieso fué desechada por 34 votos contra 5.

8.ª Se mandó archivar la solicitud de don José Gregorio Murillo.

9.ª Por 33 votos contra 5 fué aprobado el siguiente proyecto de lei:

“Artículo único.—Se concede por gracia al cabo 1.º retirado a inválidos, Abelino José Sandoval, el derecho a percibir las mesadas que como a tal inválido le correspondian desde el 1.º de marzo de 1859 hasta el 9 de noviembre de 1868, en que estuvo ausente de la República.”

10. Por 31 votos contra 5 fué aprobado el siguiente proyecto de lei:

“Artículo único.—Son de abono a José Luengo, sarjento 1.º del cuerpo de inválidos i para los efectos de los cuartos premios de constancia, los cuatro años que ha servido como empleado en el hospital militar de esta ciudad.”

11. Por unanimidad se acordó archivar la solicitud del señor jeneral Dehesa.

12. Por 25 votos contra 4 fué desechada la solicitud de doña Carmen Guzman.

13. Por 17 votos contra 12 fué aprobado el siguiente proyecto de lei:

“Artículo único.—Concédese por gracia a la viuda

e hijas del teniente graduado de marina don Francisco Vásquez el derecho al montepío militar correspondiente a la clase de guardia-marina examinado i en conformidad a la lei del caso.”

14. La solicitud de don Jorje Chartettin fué desechada por mayoría de votos.

Se levantó la sesion.

SESION 30.ª ORDINARIA EN 11 DE AGOSTO DE 1874.

Presidencia del señor Prats.

SUMARIO.

Lectura del acta i de la cuenta.—Continúa la discusion del art. 1.º del mensaje del Ejecutivo sobre aprobacion del Código de organizacion de los tribunales.—Usan de la palabra los señores Renjifo, don Osvaldo, Leteller, Concha, don Francisco Javier i Huneeus.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

“Sesion 29 ordinaria en 9 de agosto de 1874.—Presidencia del señor Prats.—Se abrió a las dos P. M. i se levantó a las cuatro i media de la tarde, con asistencia de los señores:

Altamirano	Montes Solar
Aldunate (don A.)	Novoa
Alvarez (don Eriberto.)	Orrego
Amunátegui	Ovalle (don Javier)
Balmaceda	Renjifo (don O.)
Calderon	Rodriguez (don Juan E.)
Calvo	Rodriguez (don Z.)
Concha i Toro	Salamanca (don José)
Cood	Salamanca (don S.)
Concha (don F. J)	Santa-Maria
Encina	Salas
Errázuriz (don Isidoro.)	Soffia
Fabres	Solar (don Félix.)
Figueroa	Sabercaseaux
Gandarillas (don J.)	Tocornal (don E.)
Gonzalez	Tocornal (don José.)
Guzman	Tocornal (don M. T.)
Huneeus	Urizar Garfias
Hurtado	Valdes Lecaros
Itziguez	Vargas
Jara	Varas
Jordan	Videla
Larraín (don Enrique)	Villagran
Letelier	Zañartu
Matta (don Manuel A.)	Wormald
Matta (don Guillermo.)	el Secretario i
Matte	los señores Ministros de
Molina	Justicia i de Guerra.

“Aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta:

“De un mensaje del Ejecutivo con que adjunta un proyecto de lei sobre navegacion; se mandó imprimir i pasó a la Comision de Guerra.

“De tres oficios del Senado: en el 1.º acusa recibo del oficio de esta Cámara en que se le comunicó la eleccion de Presidente i de primero i segundo vice-Presidente; en el segundo comunica que ha elejido para su Presidente al señor don José Joaquin Perez i para vice-Presidente a don Francisco de Borja Solar; i en el tercero que ha acordado insistir en la supresion del inciso 6.º del art. 12 del proyecto de reforma constitucional, i no insistir en el art. 19 del mismo proyecto. Se mandó archivar el 1.º i el 3.º i acusar recibo del 2.º.

“De un informe de la Comision de Gobierno sobre el proyecto de lei que declara de utilidad pública